

Catálogo

2018-609AutoRelevaLiquidador_unlocked.pdf	1
2019-119AutoFijaContinuacionAudiencia_unlocked.pdf	3
2019-635AutoRequiereyNiegaSolicitud_unlocked.pdf	6
2020-386AutoAdmite.pdf	8
2020-392AutoAdmite.pdf	11
2020-00394AutoInadmiteDivisorio_unlocked.pdf	13
2020-00394AutoNiegaAmparo_unlocked.pdf	15
2020-405AutoAdmite.pdf	17
2020-407AutoRechaza_unlocked.pdf	20
2020-00414AutoInadmite_unlocked.pdf	22
2020-416AutoInadmite.pdf	24



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación: 2018-00609-00
Demandante: MARIBEL CASTILLO HINESTROZA
Demandado: ACREEDORES

Como quiera que la liquidadora designada en auto de 29 de enero de 2020, no manifestó si acepta o no el cargo para el cual fue designado, se procederá a relevarlo del cargo y designar el siguiente auxiliar en la lista.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR como **LIQUIDADOR** a **GINA BLANK COJOCARU**, en consecuencia desígnese a **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, liquidador-promotor categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, residente en la CALLE 6 A N°47-111 de esta ciudad, teléfonos 8912618 - 3167677174, correo electrónico: andres.zafra@azc.com.co . Comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151aea9da369424276c12e6187f9c09f92b40466fe84a6ebcf823b0ccfee0b8f

Documento generado en 30/09/2020 11:30:44 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1486

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RADICADO: 2019-00119-00
DEMANDANTE: ANGEL DIAGNOSTICA S.A
DEMANDADO: LUIS ARIEL ATEHORTUA YEPES

Reanudado el trámite procesal ante el levantamiento de la suspensión del proceso, se procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, la continuación de la audiencia fijada en auto interlocutorio 2944 de fecha 07 de noviembre de 2019 y realizada el día 12 de diciembre de 2019, razón por la cual se procederá a fijar fecha para la realización de la misma.

De otra parte, como ya es ampliamente conocido, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **10** del mes de **diciembre** del año **2020**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se continuará con la audiencia fijada en auto interlocutorio 2944 de fecha 07 de noviembre de 2019 y realizada el día 12 de diciembre de 2019, llevando a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, la práctica de las pruebas previamente decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

QUINTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.	<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
------	---

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5051778b4fc1e9383c9a528a4cada84ca46b9789b5022a5b478dd6f45d3c3
205**

Documento generado en 30/09/2020 11:31:12 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488**

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2019-00635-00
Demandante: OSCAR CARLOS LEMMEL AGUILAR
Demandado: JHONATAN JOSE CORREDOR Y OTROS

Revisado el presente asunto y atendiendo a la solicitud de la continuación de la medida cautelar decretada en el presente proceso, es menester señalar que la misma fue decreta a petición de parte y solamente puede ser levantada por la misma parte o si se cumple alguna de las otras causales que consagra el numeral 7° del artículo 384 y el artículo 597 del CGP, suceso que no ocurre en el presente asunto, razón por la cual el Despacho no ha procedido con su levantamiento, siendo por tanto, improcedente la solicitud de mantener la medida cautelar decretada.

Ahora, no obstante ello, se advierte que en los memoriales allegados por la parte demandante se informa que de manera voluntaria el 05 de diciembre de 2019, los demandados entregaron el bien inmueble objeto de restitución, razón por la que se procederá a requerir a la parte demandante para que informe si continua o desiste de las pretensiones elevadas en la presente demanda atendiendo a que la naturaleza del presente proceso radica en la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento y no sobre el pago de los cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de continuación de medida cautelar cautelar decretada, de conformidad a los argumentos expuestos.

2. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informe si continua o desiste de las pretensiones elevadas en la presente demanda, para lo cual se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ac5b45bbddb618c4e29970bc6026d7f4bb5b87b641e1ab53bb17335cefb443

Documento generado en 30/09/2020 11:31:54 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1522

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA**Radicación:** 2020-00386-00**Demandante:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**Demandado:** JUAN PABLO LASSO GARCIA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JUAN PABLO LASSO GARCIA (C.C.1.144.031.236)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JUAN PABLO LASSO GARCIA C.C.1.144.031.236**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** USP347, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SAIL, **Color:** GRIS GALAPAGO, **Modelo:** 2017, **Motor:** LUC*162643353*, **chasis:** 9GASA58M5HB035766, **Serie:** 9GASA58M5HB035766, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JUAN PABLO LASSO GARCIA C.C.1.144.031.236**, Inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Jamundí-Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Quien puede ser notificado en la **Calle 98 # 22-64 piso 9º de la ciudad de Bogotá D.C** o en el correo electrónico: contacto.judicial@gmfinanciam.com o a través de su apoderado judicial **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 19 Norte # 2-N-29 oficina 2902 edificio Torre de Cali**, correo electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com e igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en la Carrera 66 N°13-11

de Cali, **BODEGAS JM**, ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

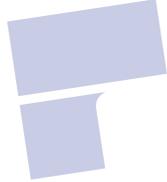
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

 pdfelement

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfec9f59f53697f0f0b3eb0961dc2174f02078a552541ab1ec82bd0cb5cf008

Documento generado en 01/10/2020 12:22:11 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1523

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00392-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: NANCY TIGREROS POTES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **NANCY TIGREROS POTES (C.C. 31.273.351)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **NANCY TIGREROS POTES (C.C. 31.273.351)**;

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** DSN726, **Clase:** AUTOMÓVIL, **Marca:** KIA, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** PICANTO, **Color:** GRIS, **Modelo:** 2018, **Motor:** G3LAHP081401, **Chasis:** KNAB2511AJT095505, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **NANCY TIGREROS POTES (C.C. 31.273.351)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Palmira Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 11 N° 1-22 piso 5 de la ciudad de Cali.** o en el correo electrónico: notificajudicialcgp@colpatria.com. ó a través de su apoderada judicial **Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 11 N°100-121, Edificio Campestre Towes Oficina 706 de Cali,** teléfono **317-5105867** de la ciudad, correo electrónico: maria.elena@mevasesorias-sas igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali,
BODEGAS JM, ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito –
Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al
acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** se ordena a la
autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el
artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de
2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277874909a5792c45cae4d43ddc8e66352b64c2ca074bcb9015bf74065e93ed8**
Documento generado en 01/10/2020 12:22:36 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1511

Proceso: Divisorio
Radicación: 2020-00394-00
Demandante: Edgar Roberto Gámez Enríquez
Demandado: Amalfy García Arias.

Del contenido del escrito de demanda, se observa solicitud especial de amparo de pobreza elevada por la apoderada judicial del demandante Edgar Roberto Gámez Enríquez, con el objeto de ser exonerado de los gastos del proceso, entre ellos, el dictamen pericial requerido para la admisión del trámite, fundada en su incapacidad económica para sufragarlos.

Al respecto, predica el artículo 152 del Código General del Proceso, los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, a saber:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que no fue allegado junto con la demanda, escrito separado por medio del cual el **solicitante**, señor Edgar Roberto Gámez Enríquez, **afirme bajo la gravedad de juramento** que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 151 del estatuto procesal, es decir, *“que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”*.

Entonces, es claro que no puede otorgarse el amparo de pobreza, en atención a que no fueron acreditados los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código general del Proceso. En consecuencia, son exigibles todos los requisitos señalados en el artículo 406 *Ibídem* para la admisión de la demanda, entre ellos, el dictamen pericial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la apoderada judicial del demandante Edgar Roberto Gámez Enríquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02987571a56b920c9e7c1405157d49b460399af0d1a4607ab1845404adcd6f96

Documento generado en 01/10/2020 12:12:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1512

Proceso: Divisorio
Radicación: 2020-00394-00
Demandante: Edgar Roberto Gámez Enríquez
Demandado: Amalfy García Arias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se acompañó un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras que reclama, si fuere el caso, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P.
2. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la prueba de la existencia de la comunidad y el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-337555 conforme lo requiere el artículo 406 del CGP, en concordancia con los artículos 84.5 y 90.2 *Ibidem*. Lo anterior, por cuanto las Escrituras Públicas No. 4237 y 8997, el Certificado de tradición y el recibo del impuesto predial, relacionadas en el acápite de anexos, fueron allegados de manera indescifrable y fragmentado, no siendo posible su lectura.
3. Indíquese la dirección electrónica, donde la apoderada judicial de la parte demandante recibirá notificaciones personales.
4. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme

Código de verificación: 154d05e3be23093e1bbc9094d2175065c6bb49f54f75cceb0fc974607ffd40ff
Documento generado en 01/10/2020 12:11:52 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1477

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00405-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: FEDERMAN FLOREZ MORALES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **FEDERMAN FLOREZ MORALES (C.C.16.605.971)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **FEDERMAN FLOREZ MORALES (C.C.16.605.971)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** CEW 233, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** BAIC, **Línea:** S3, **Color:** GRIS, **Modelo:** 2016, **Motor:** E12E11419, **chasis:** LNBMDBAF7GU900078, **Serie:** LNBMDBAF7GU900078, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **FEDERMAN FLOREZ MORALES (C.C.16.605.971)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cerrito-Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** Quien puede ser notificado en la **Avenida de las Américas # 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C** o en el correo electrónico: notificaciones@finanzauto.com.co o a través de su apoderado judicial **Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** en la oficina de abogado ubicada en la Calle 99 #49-78 oficina 602 barrio la Castellana de Bogotá D.C, correo electrónico: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali, **BODEGAS JM**, ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**¹, identificado con la C.C.79.594.496 y T.P.Nro.82.252 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

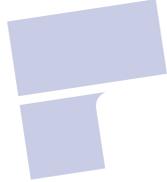
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

DHAJ.

 pdfelement

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bbe9bebdd961561304847efbee4c95a104a74cd61bd55374f8e07edcddc9432

Documento generado en 01/10/2020 12:23:11 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1486

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00407-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ORTIZ
ORLANDO LOPEZ CASTILLO

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. Art.90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598b15d532d1fae0c3f39bbcc53a2fa98efe3673582c3d9d3824291ea92fc3ea

Documento generado en 30/09/2020 11:32:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No.1512

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00414-00
Demandante: Edificio Azúcar P.H
Demandado: Liliana María Pulido Pérez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2139edc5b6c88d599344957425a88a783a8b0e2060a8592f733bee947e649d5

Documento generado en 01/10/2020 12:13:07 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1523

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00416-00
Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F S.A
Demandado: ALEXANDER NAVARRO ATEHORTUA
ADRIANA MARIA MEDINA OBANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- i) El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario “ o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “ ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 del 2015, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

Firmado Por: PAOLA ANDREA BETANCOURTH JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 02-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--	---

Código de verificación: **0c727466f729d7d5429b0cb6a40ff218b9e54b500242804ddcd797da77aa61a7**
Documento generado en 01/10/2020 12:18:11 a.m.

